

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia: 47

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-08-1999

Título: POR EL CUAL SE ASCIENDE A LA CATEGORIA DE DIRECCION NACIONAL AL DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION, SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN ARTICULOS DEL DECRETO LEY 16 DE 1960 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23892

Publicada el: 23-09-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Viajes, Extranjeros, Turismo, Inmigración

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.394

Rollo: 197

Posición: 2437

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.60

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior: B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 47

(De 31 de agosto de 1999)

Por la que se asciende a la categoría de Dirección Nacional al Departamento de Migración y Naturalización, se modifican, adicionan y derogan artículos del Decreto Ley 16 de 1960 y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se asciende a la categoría de dirección nacional al Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se denominará, en adelante, Dirección Nacional de Migración y Naturalización, la cual continuará siendo una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, para todos los efectos legales. En consecuencia, donde aparezca la denominación Departamento de Migración y Naturalización, deberá entenderse Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

El Órgano Ejecutivo dictará el reglamento relativo a la estructura organizacional y funcional de esta Dirección.

Artículo 2. La Dirección Nacional de Migración y Naturalización deberá llevar, mediante sistema electrónico o manual, el registro y filiación de los extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en las leyes vigentes para el almacenamiento de datos.

Artículo 3. El Departamento de Archivo se encargará de la filiación de los extranjeros que soliciten prórroga de su condición de turista, de los que presenten solicitudes de residencia y de quienes ingresen al país con visa autorizada. Al efecto, tendrá tres (3) clases de expedientes, a saber:

1. registro de filiación
2. expediente de residencia
3. expediente de carta de naturalización.

Artículo 4. En esta Dirección Nacional habrá un sistema integrado de datos migratorios, que incluirá la automatización, modernización, operación y mejora, de manera integral, de todos los procedimientos, infraestructuras y servicios de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Artículo 5. Se considera tráfico de persona, toda actividad realizada para introducir de manera ilegal a extranjeros, o para proporcionarles ilegal o fraudulentamente documentos migratorios, con el propósito de radicarlos en el territorio nacional o hacerlos transitar hacia un tercer país.

Los responsables del tráfico de persona serán sancionados según lo establecido en el Código Penal.

Artículo 6. Sin perjuicio de la investigación penal ordinaria que se siga por el delito de tráfico de persona, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización podrá realizar sus propias averiguaciones, incluyendo operaciones encubiertas, con el propósito de identificar a los autores, cómplices y encubridores, a fin de evitar y reprimir actividades relacionadas con el tráfico de persona.

Independientemente de la sanción penal que se imponga a los responsables de este delito, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización podrá imponer las sanciones administrativas que se establecen en la ley y sus reglamentos.

Artículo 7. Se modifica el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Ley 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 1965 y reformado por la Ley 6 de 1980, así:

Artículo 1. Los extranjeros que ingresen al territorio nacional serán clasificados como turistas, transeúntes, viajeros en tránsito, viajeros en tránsito directo, visitantes temporales e inmigrantes.

1º. Son turistas los que llegan con fines exclusivos de recreo u observación, por un lapso de noventa (90) días, que podrá ser prorrogable hasta ciento ochenta (180) días.

...

Artículo 8. Se modifica el artículo 3 del Decreto Ley 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 1965, así:

Artículo 3. Las tarjetas de turismo serán válidas para permanecer en el país por noventa (90) días, pero podrán ser prorrogadas hasta completar ciento ochenta (180) días.

La Dirección Nacional de Migración y Naturalización podrá, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente, por no tratarse de un turista *bona fide*, o por razones de seguridad, salubridad u orden público, cancelar las tarjetas o visas de turismo y tomar las medidas necesarias para que los extranjeros que entraren al amparo de ellas, abandonen inmediatamente el país.

Artículo 9. Se modifica el artículo 6 del Decreto Ley 16 de 1960, así:

Artículo 6. Para obtener tarjeta o visa de turismo, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos, mediante resolución, por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Artículo 10. Se modifica el artículo 18 del Decreto Ley 16 de 1960, así:

Artículo 18. Los empresarios de establecimientos de espectáculos públicos, tales como

los clubes nocturnos y salones de baile, podrán traer al país, previa autorización de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, artistas, alternadoras y grupo musical, para que trabajen temporalmente en dichos establecimientos. Para ello, deberán consignar una copia autenticada del contrato celebrado con el artista, alternadora o grupo musical, debidamente registrado en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como un depósito a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), por persona. El depósito consignado le será devuelto al empresario, cuando formalice su solicitud de devolución, dentro de un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la salida del artista, alternadora o grupo musical del país. De no presentarse la solicitud de devolución, el depósito ingresará automáticamente al Tesoro Nacional.

Los empresarios están en la obligación de pagar, en caso de necesidad, todos los gastos de manutención y de hospitalización de dichos artistas, mientras se encuentren en territorio nacional; y a repatriarlos, cuando terminen sus contratos y dejen de trabajar en esos establecimientos.

Las personas que ingresen al país de conformidad con lo establecido en el presente artículo, deberán cumplir, además, con los requisitos que, para los transeúntes, establece el artículo II del Decreto Ley 16 de 1960, salvo lo indicado en sus literales d y e.

Estas personas no podrán permanecer indefinidamente en el territorio nacional, a menos que salgan del país para solicitar visación de inmigrante por conducto de un funcionario consular.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá, en cualquier momento, por razones de orden público, de moralidad o de salubridad, ordenarles la salida del país.

Artículo II. Se adiciona el artículo 18-A al Decreto Ley 16 de 1960, así:

Artículo 18-A. Las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en la República de Panamá, que deseen contratar artistas o alternadoras o grupos musicales, internacionales,

con fines de lucro, para la realización de espectáculos en el país, deberán presentar a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud de visa de ingreso para el artista, alternadora o grupo musical, mediante abogado.
2. Copia del contrato celebrado con el artista, alternadora o grupo musical, debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
3. Permiso de trabajo, expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
4. Cheque certificado por la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), a favor de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en concepto de depósito de garantía.
5. Certificación de la Junta Nacional de Censura del Ministerio de Gobierno y Justicia.
6. Carta de responsabilidad de persona natural o jurídica, comprometiéndose a que dichas personas abandonarán el territorio nacional una vez cumplido el contrato.
7. Certificado de antecedentes penales del país de origen.

Artículo 12. Se modifica el literal **b** del artículo 46 del Decreto Ley 16 de 1960, así:

Artículo 46. Mientras transcurre el año a que se refiere el Artículo 45, los depósitos de los inmigrantes serán mantenidos en una cuenta especial del Banco Nacional y sólo serán utilizados para los efectos siguientes:

...

b) Para cubrir los gastos de deportación que ocasionen los extranjeros. Tales gastos comprenden los referentes a alimentación, hospedaje, atención médica, medicina, hospitalización, transporte y cualquier otro que se requiera.

...

Artículo 13. Se modifica la denominación del Capítulo XIII del Decreto Ley 16 de 1960, así:

CAPÍTULO XIII

Visa de Regreso Múltiple

Artículo 14. Se modifica el artículo 68 del Decreto Ley 16 de 1960, así:

Artículo 68. Los extranjeros residentes permanentes en el territorio de la República, que salgan del país con ánimo de regresar, deberán obtener, antes de su salida, una visa de regreso múltiple, válida hasta por el término de dos (2) años.

Los extranjeros a que se refiere el párrafo anterior, que permanezcan ininterrumpidamente en el exterior por más de dos (2) años, perderán su calidad de residentes en la República.

Los extranjeros residentes en el territorio de la República, cuyo permiso sea temporal o provisional, deberán obtener, antes de su salida, una visa de regreso múltiple válida hasta el vencimiento del respectivo permiso.

Igualmente, se otorgará visa de regreso múltiple a los extranjeros que se encuentren en trámite de residencia, válida hasta la vigencia del permiso.

Artículo 15. Se modifica el artículo 69 del Decreto Ley 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 1965, así:

Artículo 69. La visa de regreso múltiple, también se otorgará a los ciudadanos no residentes, como agentes viajeros, comerciantes y personas que, por razón de su oficio, profesión o cargo, deban viajar con frecuencia. Esta visa será válida hasta por un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su portador quedará habilitado para ingresar y salir del territorio nacional en número ilimitado de veces, sin necesidad de obtener otra visa ante funcionario consular panameño.

La visa de regreso múltiple deberá ser aprobada por el director Nacional de Migración y Naturalización, o por el funcionario en quien el director delegue esa función, previo pago de timbres nacionales por valor de veinticinco balboas con cero cero centésimos (B. 25.00).

Artículo 16. Se modifica el artículo 72 del Decreto Ley 16 de 1960, así:

Artículo 72. El extranjero residente en Panamá, o el extranjero que se encuentre en trámite de residencia, que abandone el país sin haber obtenido la visa de regreso múltiple y que desee regresar al territorio nacional en igual condición, deberá gestionar, por conducto de un consulado panameño, la respectiva autorización de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, siempre que su ausencia del país no hubiere excedido el período concedido. En este caso, el interesado deberá pagar la cantidad de cien balboas (B/.100.00) en concepto de multa. Igual suma deberá pagar el interesado cuando la referida visa se le venza en el exterior.

El extranjero que goce del beneficio de exoneración de derecho para la obtención de la visa de regreso múltiple, que se encuentre en la situación antes anotada, perderá el derecho a la exoneración establecida.

Artículo 17. Se modifica el artículo 73 del Decreto Ley 16 de 1960, así:

Artículo 73. La visa de regreso múltiple se extenderá individualmente, excepto para las personas menores de diez años de edad, quienes podrán salir del país incluídas en los pasaportes o documentos de viajes de sus padres o tutores, siempre que así lo soliciten previamente a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. En estos casos, los nombres y fotografías de los menores se anotarán en la visa de sus padres o tutores.

Artículo 18. Se modifica el artículo 74 del Decreto de Ley 16 de 1960, así:

Artículo 74. El legítimo poseedor de una visa de regreso múltiple que permita a otra persona utilizarla para ingresar al territorio nacional, perderá su derecho de residencia en Panamá y será expulsado del territorio nacional. Igual sanción se le aplicará a la persona que haya llegado al país con una visa de regreso múltiple que no le corresponda, sin perjuicio de las sanciones que la Ley Penal imponga para estos casos.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 74-A al Decreto Ley 16 de 1960, así:

Artículo 74-A. El procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la visa de regreso múltiple, serán establecidos por el director Nacional de Migración y Naturalización, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

Artículo 20. Esta Ley modifica el numeral 1 del artículo 1, los artículos 3, 6 y 18, el literal b del artículo 46, la denominación del Capítulo XIII y los artículos 68, 69, 72, 73 y 74, adiciona los artículos 18-A y 74-A y deroga los artículos 7, 70 y 71, el Capítulo XIV denominado Permisos de Salida, que comprende los artículos 75, 76, 77, 78 y 79, todos del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, Sobre Migración, modificado por el Decreto Ley 13 de 1965 y la Ley 6 de 1980, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 21. La presente Ley entrará en vigencia transcurridos seis meses a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente

El Secretario General

GERARDO GONZALEZ VERNAZA

HARLEY JAMES MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 31 DE AGOSTO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

LEY Nº 48
(De 31 de agosto de 1999)

Por la que se adiciona, con carácter transitorio, el artículo 1172-R al Código Fiscal para autorizar la acuñación de monedas conmemorativas del traspaso del Canal de Panamá

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA

Artículo 1. Se adiciona, con carácter transitorio, el artículo 1172-R al Código Fiscal, así:

Artículo 1172-R (transitorio). Se crean, durante el año 1999, las siguientes monedas:

- I. Moneda de cuproníquel de un balboa (B/.1.00), con fecha de 1999, para conmemorar el traspaso del Canal de Panamá, la cual tendrá un diámetro de